

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 26 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	10 rs.
	(Por tres meses. . . . .)	25
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	12
	(Por tres meses. . . . .)	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente:  
 «Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Francisco Nard, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo del Real Sitio de San Ildefonso, termine en Segovia, entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista de interés general del pais.»

Lo que traslado á V. S. para su in-

teligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

«Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatia y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera

que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito; S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejoraran cuanto sea posible la organizacion de la guarderia de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guarderia en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demas á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándole principalmente á la Guardia civil con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas fre-

cuencia y esmero los puntos de estacion y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los de Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por si mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán de enidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guarderia se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas e inspeccionarán devitamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas fre-

cuencia si así se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada día.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó Peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir también semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus linderos, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sesenta y uno de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parages seguros para depósito de las cenizas de los hogares, y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se concipie mas necesario depósitos de hachas, podones, espuelas, leñeras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lin-

des de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que diere.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos según la extensión é intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Después de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relación al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligación impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peri-

tos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la dirección facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo, de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblación, y si alguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstáculos se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además después que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripción de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurren, á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren dis-

tinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8.º El tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos 1.º á la averiguación de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados; y 3.º á la repoblación del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último es la voluntad de S. M. que escrite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

*Cuya circular he dispuesto se publique en el Boletín para que sea observada y cumplida en todas sus partes. Las instrucciones de que habla el art. 37 se están formando por el Ingeniero Gefe del ramo y serán publicadas muy en breve. Las autoridades locales y demás funcionarios á quienes corresponda su ejecución, pueden estar seguros de que tendré muy presentes para los efectos que indica el art. 38 los servicios que prestan, pero tambien deben estarlo de que exigiré con el mayor rigor la responsabilidad en que llegara á incurrir por omisión ó olvido de las obligaciones que por aquella Real orden se les impone. Segovia 25 de Julio de 1858. = Felix Fanlo.*

**NOTA** de las rectificaciones practicadas en la comprobación de las listas de contribuyentes publicadas para los efectos de la ley electoral y en virtud de orden del Sr. Gobernador de la provincia.

**REPARTIMIENTOS.**

	1857.	1858.	Adicional.
Aguilafuente.....			
Aldonte.....			
Armuña.....			
Arenalillo.....			
Boceguillas.....			
Carbonero el mayor.....			
Encinillas.....			
Escobar.....			
Fresno de la Fuente.....			
Fuente de Santa Cruz.....			
Fuentepeleyo.....			
Fuentesauco.....			
Gemuñuño.....			
Grado.....			
Huerlos.....			
Juarros de Riomoros.....			
La Losa.....			
Losana.....			
Laguna Rodrigo.....			
Madrona.....			
Marazucla.....			
Martin Miguel.....			
Marugan.....			
Melque.....			
Monterrubio.....			
Martin Muñoz de las Posadas.....			
Montejo de la Vega de Arévalo.....			
Mozoncillo.....			
Muñoveros.....			
Moraleja de Coca.....			
Navas de San Antonio.....			
Nava de la Asuncion.....			
Nieva.....			
Otero de Herreros.....			
Riaza.....			
Remondo.....			
Pinarejos.....			
Santiuste de San Juan Bautista.....			
San Garcia.....			
Sauquillo de Cabezas.....			
Torreiglesias.....			
Valverde.....			
Villeguillo.....			
Valseca.....			
Veganzones.....			
Villacastin.....			
Zamarramala.....			
Angel Arribas, rectificado.....	842	885	119
Gaspar Fernanz y no Fernandez como se publicó.			
Victor Calderon y no Caldera.			
Los contribuyentes de este pueblo se pusieron en el de Arenalillo.			
Solo tiene á Francisco Padilla y los demas corresponden á la Armuña.			
Domingo Lopez, rectificado.....			
Pedro Manso, id.....	558	710	147
Los contribuyentes de este pueblo se pusieron en el de Encinas.			
Solo tiene á Diego de Frutos: los demas corresponden á Encinillas.			
Es Miguel Mardomingo y no Mardomazgo.			
D. Santos Provencio, rectificado.....	351	567	58
Mauricio Martin, id.....	778	1460	
Juan Gonzalez Tardon y no Tarda.			
Juan Acebes y no Acebas.			
Wenceslao Tejedor, rectificado.....	806	769	106
Esta bien.			
Santiago Callejo, rectificado.....	594	774	122
Juan Fuentes, id.....	2153	2551	557
Miguel Pacheco, id.....	391	432	99
Valentin Gil Virseda, id.....	1471	1509	162
Casto Miguel, id.....	624	656	86
Falta Ignacio Egado.....	556	571	52
Eusebio Martin y no Marti.			
Anastasio Sancho, rectificado.....	1008	1142	165
Leon Herrero, id.....	698	792	115
Francisco Cabrero y no Cabrera.			
Falta Luis Gomez en.....			
Los contribuyentes de este pueblo son los mismos que se pusieron en el de Marazucla.			
Mariano Arribas y no Mariano Andrés.			
D. Aureliano Benete, rectificado.....	1422	2501	595
Ramon Vivanco, id.....	500	500	66
Isidro Frutos y no Isidoro.....	404	456	58
Remigio Rubio.....	581	479	65
Tomas Rubio.....	350	572	49
Juan Aparicio.....	787	552	52
Francisco Mata y no Mateos.			
Mauricio Sanz y no Mariano.....	1477	1651	232
Falta Joaquin Montalvo.....	588	408	60
Miguel Herrero, rectificado.....	455	258	50
Isidro Garcia y no Isidoro.....		954	114
Victor Castro y no Vicente.			
Ignacio Canto y no Cuesta.			
Luis Torregoy, rectificado.....	599	408	74
Antonio Llorente, id.....	1654	1711	350
Joaquin Garcia, id.....	554	577	75
Mauricio Tapia y no Mariano.			
Mauricio de la Puente y no Mariano.			
Eugenio Herranz, rectificado.....	711	880	123
Cándido Irazabal, id.....	917	988	90
Francisco Gozalo, id.....	376	458	58
Isaac Arévalo, id.....	787	899	121
Miguel de Prado, id.....	572	600	115
Dámaso Sanz Mate y no Domingo.			
Debe quitarse á Nicolás Garcia.			
Falta Sotero Garcia.....	471	481	»
Id. Nicanor Garcia.....	376	587	»
Id. Nicanor Garcia, rectificado.....	585	541	59
Valentin Garcia, rectificado.....			
Antonio Velazquez y no Antonino.			
Isidro Diez y no Diaz.			
Antonio Calvo y no Calle.			
Ramon Andrés, rectificado.....	855	847	155
Julian de Cáceres, id.....	430	440	45
Gregorio Valle y no Vayo.			
Andrés Tabanera Llorente, rectificado.....	1468	1526	257
Fernando Abuja, id.....	1006	718	74
Juan Herrero, id.....	1557	1648	175
Pedro Benito y no Berato.			
Falta Teodoro Luengo en.....	472	489	»
Falta Julian de Cáceres.....	622	»	»
Cipriano Marugan, rectificado.....	696	889	106
Vicente Mate, id.....	727	760	97

Segovia 25 de Julio de 1858.—Gregorio Villa.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Nota de las rectificaciones practicadas en la comprobación de las listas de contribuyentes publicadas para los efectos de la Ley electoral.

Aillon. No debe figurar D.ª Juana Quintanilla pues que á mas de su sexo, es baja.

Aragoneses. En vez de Manuel Tomé debe ser Manuel Torres.

Armuña. Debe quitarse Cipriano García por haber sido baja.

Cabezuela. Lorenzo Ortiz debe figurar en el año de 1857 con la cantidad con que figura en 1858.

Ezequiel Gonzalez aparece á nombre de su Señora Madre.

Chañe. Santiago Escudero es baja y debe desaparecer.

Coca. Eusebio Puras debe figurar en 1857 con 754 rs.

Benito Martin debe figurar en 1857 con 576 rs. y en 1858 con 672 rs.

Escalona. Baltasar Ruiz debe figurar en 1857 con 580 rs.

Fuente de Santa Cruz. Gumersindo Escudero debe figurar en 1858 con 421 rs.

Fuente el Olmo de Fuentidueña. Manuel Tomero debe figurar en 1857 con 497 rs.

Higuera. En vez de Benito es Benita Bermejo.

Labajos. Manuel Blanco debe desaparecer por no tener cantidad bastante.

Jacinto Aguña debe figurar en 1857 con 455 rs.

Mata de Cuellar. Gregorio Alonso debe figurar en 1857 con 495 rs.

Onrubia. En vez de Gaspar es Gaspara García.

Ontalvilla. Juan Perez Villamil debe figurar en 1858 con 544 rs.

Felix Saenz debe ser Sainz.

Orejana. Claudio Fernandez debe figurar en 1858 con 544 rs.

Otero de Herreros. Antonio Gonzalez debe figurar en 1857 con 507 rs.

Pedraza. Viuda de Hernandez é hijos debe figurar en 1857 con 824 rs. y en 1858 con 896 rs.

Riaza. Mariano Sanz Mate debe figurar en 1857 con 441 rs. y en 1858 con 587 rs.

San Cristobal de la Vega. Tomas Gallego debe tener en 1857, 1700 rs. y en 1858, 741 rs.

Debe quitarse á Melchor Rogero por no tener bastante cantidad.

Sangarcía. Francisco Javier Marugan debe quitarse la cantidad de 927 rs. con que figura en el año actual por haber sido baja.

Segovia. Ventura del Aguila debe tener en 1858, 666 rs. y quitar los del año 1857.

Valentin Gil Virseda debe tener en 1857, 296 rs. como abogado.

Benito Canales debe tener por 1857, 404 rs.

Torre Valde San Pedro. Debe ser

Julian Gonzalez en vez de Leon Gonzalez.

Turégano. Mateo Gallego debe tener en 1858, 408 rs.

Valseca. Debe ponerse Antonio Martin con 479 rs. por el año de 1858 y quitarle del pueblo de Valverde.

Valverde. Debe incluirse á Agustín Llorente con 408 rs. por el año de 1858 y quintar á Agapito Llorente.

Segovia 25 de Julio de 1858. = Gregorio Villa.

Los Alcaldes inmediatamente que reciban este Boletín le espondrán al público, fijándole en los sitios de costumbre y al lado de las listas electorales con el objeto de que sean conocidas de todos las rectificaciones precedentes que ha hecho la Administración de Hacienda pública.

Las mismas Autoridades locales dentro de su esfera no limitarán su acción á facilitar los datos y auxilios que les sean reclamados por los que soliciten su inscripción en las listas electorales, sino que estimularán por los medios que su celo les sugiera á que soliciten el derecho electoral todos aquellos que esten adornados de las condiciones exigidas por la ley. De la misma manera procederán con los electores que necesiten noticias para fundar las exclusiones que intentaren en uso de la facultad que la ley les concede.

Unos y otros deben estar persuadidos de que sus reclamaciones obtendrán de mi autoridad todo el apoyo necesario para facilitar las pruebas convenientes á sus demandas. Cumpló al obrar así con un deber legal y legítimo, y con lo que me recomienda el Gobierno de S. M. que colocado en la elevada esfera de justicia é imparcialidad que le corresponde, desea que el censo electoral sea una verdad incontrovertible.

Asi como estoy dispuesto á secundar con todo mi esfuerzo tan alto pensamiento, espero que los Alcaldes y demas funcionarios en la parte que les compete arreglarán á él su conducta, con cuyo motivo les recuerdo lo que les indicaba en mi primera circular de 16 del corriente. Segovia 25 de Julio de 1858. = Felix Fanlo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Lic. D. Valeriano Arranz de la Fuente, Juez de primera instancia en comisión de esta ciudad de Segovia y su partido, por ausencia del que lo es en propiedad, etc.

Quien quisiere hacer postura á una casa y corral, la mitad de otra, un pajar, una cuadra con su gallinero, un cocelero, cuatro obradas de sembradura de las especies de trigo, centeno y algarrobas, y varios bienes muebles de entre casa y de labranza, sito en la población y término de Revenga, de la pertenencia de Angel Mantecas, vecino del mismo, que se venden para con su importe pagar las costas y demas responsabilidades pecuniarias en que fué con tenado por resultado de la causa que contra él mismo y su hijo se siguió en este Juzgado, acuda que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, para cuyo remate está señalado el dia 19 de Agosto próximo y hora de las once á las doce de su mañana, en este dicho Juzgado por la Escribanía del que refrenta, donde podrán enterarse de los citados bienes y sus tasaciones. Dado en Segovia á 19 de Julio de 1858. = Valeriano Arranz. = Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Alcaldia de Villeguillo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el fruto de piña albar del pinar de estos propios bajo el tipo de 5000 rs. vn. de su tasación y de las demas condiciones del pliego que se halla formado y aprobado que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyo remate se celebrará en esta casa Consistorial á los treinta dias del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á las doce de su mañana, Villeguillo 21 de Julio de 1858. = El Alcalde, Juan Alonso.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastará en la sala Consistorial de este pueblo á los treinta dias de anunciado en el Boletín oficial de la misma, y hora de las once de su mañana, las maderas que fueron peticionadas á las atueras de esta población, bajo la clasificación y tasación siguientes:

Table with 2 columns: Description and Price (Rs. vn.). Rows include 11 trozas de pino de 7 pies de longitud á 10 rs. una... (110), 3 catorzales á 10 rs. uno... (30), and Total (140).

Cuya cantidad de 140 rs. servirá de tipo para el remate, el que se verificara con arreglo al pliego de condiciones formado y aprobado al efecto que estará de manifiesto, Villeguillo 21 de Julio de 1858. = El Alcalde, Juan Alonso.

Del pueblo de la Lastrilla se han extraviado dos pollinas de la pertenencia de Bruno Segovia, vecino del mismo, y cuyas señas son: la una pelo rucio oscuro, edad cuatro años, dos rozaduras pequeñas al lado derecho; y la otra pelo rucio claro, edad cerrada, dos rozaduras pequeñas al lado derecho.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien ademá de abonar los gastos que hubieren causado, dará una gratificación.

El dia 20 del corriente se ha extraviado un caballo propio de Remigio Gil, vecino de Cantimpalos, y sus señas son: edad 6 años, alzada seis cuartar y media, pelo negro, herrado de las manos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos causados y dará una gratificación.

Segovia 20 de Julio de 1858. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Table titled 'Precios corrientes en la primera quincena de Julio.' with columns for various goods (PUNTOS, TRIGO, CENTENO, CEBADA, GARBANZOS, ARROZ, ACEITE, VINO) and their prices.